



**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de enero de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página mil doscientos cuarenta y cinco y siguientes. Conste:

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de enero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45 fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54 fracciones I, IV y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y, 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número mil ochocientos dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes<sup>2</sup>:

**"VIII. ESTUDIO DE FONDO.** Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto

<sup>1</sup> Foja 519 vuelta de autos.  
<sup>2</sup> Fojas 516 a 519 de autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

combatido mediante el cual el Congreso local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada. --- El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] --- Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Temixco, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del decreto número mil ochocientos dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador ██████████ ██████████ ██████████ con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda".

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de nueve de enero de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, invalidó el decreto número mil ochocientos dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos; por lo que ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual



quedó legalmente notificado al Poder Legislativo estatal, el catorce de marzo de dos mil trece, mediante oficio 1045/2013<sup>3</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, y de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 63/2012**, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>3</sup> Foja 528 de autos.